



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 26/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00293	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs VICTOR ESCOBAR	Auto solicita - requiere  al pagador del ejecutado por segunda vez	25/07/2023
52004189002 2017 00036	Ejecutivo Singular	ESMERALDA ESTRADA vs CARLOS VILLAREAL LATORRE	Auto Ordena Relevar Curador Ad Litem y designa nuevo Curador	25/07/2023
52004189002 2017 00153	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LORENA - CORAL BENITEZ vs FLORENTINO ANTONIO BORJA PEREZ	Auto decreta medidas cautelares  sin lugar a requerir al pagador y ordena dar tramite a la liquidacion de credito	25/07/2023
52004189002 2017 00550	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MANUEL JESUS - MARTINEZ	Auto decreta medidas cautelares	25/07/2023
52004189002 2017 00603	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs HENRY - PEÑA RODRIGUEZ	Auto decreta medidas cautelares	25/07/2023
52004189002 2017 00760	Ejecutivo Singular	ELIDA OLIVA ORTEGA ORTEGA vs DAYRA RUBIO LÓPEZ	Auto niega terminación  del proceso por desistimiento tacito	25/07/2023
52004189002 2017 01238	Ejecutivo Singular	CRECER COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S. vs JHOAN SEBASTIAN GUERRERO NARVAEZ	Auto acepta desistimiento  de las pretensiones y reconoce personeria	25/07/2023
52004189002 2017 01248	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MARIA ALEXANDRA ENRIQUEZ RODRIGUEZ	Auto decreta medidas cautelares	25/07/2023
52004189002 2018 00613	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs ALFONSO- C HAÑA	Auto decreta medidas cautelares	25/07/2023
52004189002 2018 00673	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs FRANCO EDGAR MORA JIMENEZ	Auto decreta medidas cautelares	25/07/2023
52004189002 2019 00413	Ejecutivo Singular	MIRIAN JACKELINE CERON DIAZ vs HERNAN RODRIGO AZA	Auto resuelve petición  Ordena cancelar la orden de inmovilizacion	25/07/2023
52004189002 2020 00013	Verbal Sumario	DIANA MARIA IDARRAGA OSPINA vs CLARA ELIZA - BUCHELLI	Auto resuelve recurso  de reposicion	25/07/2023
52004189002 2020 00293	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs SEBASTIAN CERÓN CHAVEZ	Auto aprueba liquidación de costas  y atiende solicitud de la parte demandante	25/07/2023
52004189002 2021 00192	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs DIEGO ORLANDO - ATE GUERRA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	25/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2021 00340	Ejecutivo Singular	ROSALBA CASTILLO BOLANOS vs LUIS ORLANDO ESCOBAR CRIOLLO	Auto solicita - requiere al apoderado Judicial	25/07/2023
52004189002 2021 00573	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO vs KENNETH IVAN - JIMENEZ BASTIDAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y decreta medida cautelar	25/07/2023
52004189002 2022 00021	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO ORTEGA ERASO vs YOLANDA DEL SOCORRO - BENAVIDES	Auto solicita - requiere al tesorero-pagador	25/07/2023
52004189002 2022 00065	Ejecutivo Singular	ALEXANDRA - LASSO GUERRERO vs EDWIN EDUARDO - RAMON QUETAMA	Auto decreta medidas cautelares	25/07/2023
52004189002 2022 00219	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs VIVIANA CATALINA - CASTRO VILLAMARIN	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y requiere al pagador de la demandada	25/07/2023
52004189002 2022 00298	Verbal	CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ ZUÑIGA vs HERNAN LEONARDO - BURBANO	Auto niega recurso Auto Rechaza Recurso de Reposicion	25/07/2023
52004189002 2022 00318	Ejecutivo Singular	BANCO W. S.A. vs DIANA FERNANDA ORDOÑEZ	Auto acepta renuncia poder reconoce personeria y ordena oficiar a las centrales de riesgo	25/07/2023
52004189002 2022 00416	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARINO - CEDENAR vs AVISAY- MARTINEZ	Auto ordena emplazamiento	25/07/2023
52004189002 2022 00585	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs AIDA LUCIA - PATIÑO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	25/07/2023
52004189002 2022 00629	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs GIOVANA ANDREA CHAMORRO VILLACREZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y niega oficiar a Sanitas Eps	25/07/2023
52004189002 2022 00631	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs SANDRA MILENA GUZMAN GUZMAN	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	25/07/2023
52004189002 2022 00684	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SALERNO vs JHONATAN ALEXANDER NICHOLLS	Auto resuelve recurso de reposicion, libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar	25/07/2023
52004189002 2022 00708	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs ZOILA ISABEL - RUBIO DE CADENA	Auto ordena notificar en nueva dirección y decreta medida cautelar	25/07/2023
52004189002 2023 00047	Ejecutivo Singular	LUIS ALFREDO ALVARADO VILLARREAL vs MARIO FERNANDO ALVAREZ FREIRE	Auto decreta medidas cautelares	25/07/2023
52004189002 2023 00298	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs ZOCIMA PALMA PERENGUEZ	Auto inadmite demanda	25/07/2023
52004189002 2023 00300	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs SANDRA PATRICIA ENRIQUEZ LASSO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	25/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2023 00301	Ejecutivo Singular	MARIA ENCARNACION LARREA ZAMBRANOL vs PATRICIA DEL PILAR - BUCHELLY AGUILAR	Auto libra mandamiento pago  decreta medida cautelar y concede amparo de pobreza	25/07/2023
52004189002 2023 00304	Ejecutivo Singular	EVERTH CAMILO RIVAS CORDOBA  vs JANNETH DEL ROSARIO IBARRA ERASO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	25/07/2023
52004189002 2023 00305	Ejecutivo Singular	ANA RUTH MARTINEZ MONTAÑO  vs MARTHA LUCIA REINA	Auto inadmite demanda	25/07/2023
52004189002 2023 00307	Ejecutivo Singular	SARA SOFIA MUNOZ CHAVES  vs MARITZA ALEXANDRA MONTENEGRO FLOREZ	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	25/07/2023
52004189002 2023 00308	Verbal Sumario	ALISON LORENA LEITON BURBANO  vs LOURDES DEL TRANSITO - ROBY QUISTIAL	Auto inadmite demanda	25/07/2023
52004189002 2023 00309	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE  vs WILSON FERNANDO IBARRA SAMBONI	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	25/07/2023
52004189002 2023 00310	Ejecutivo Singular	LINDA RUANO CAICEDO  vs DIANA SOFIA CUELLAR RICAURTE	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	25/07/2023
52004189002 2023 00311	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL  vs AMANDA ELIZABETH QUIÑONES PAZ	Auto inadmite demanda	25/07/2023
52004189002 2023 00313	Ejecutivo Singular	SURLLANTAS SAS  vs MAIRA ALEJANDRA QUIROZ CABRERA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	25/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/07/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
 SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 24 de julio de 2023. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde el apoderado demandante solicita se requiera por segunda vez al tesorero y/o pagador del demandado, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00293-00
Demandante:	Gladis del Carmen Benavides Ibarra
Demandado:	Víctor Hugo Escobar Conú

#### **ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DEL EJECUTADO POR SEGUNDA VEZ**

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado del demandante, tendiente a que se requiera al tesorero o pagador del Batallón Batalla de Boyacá o quien haga sus veces, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de 29 de septiembre de 2016, la cual fue comunicada con oficio JSPC No. 1516-2016 de la precitada fecha.

Siendo entonces procedente, se despachará favorablemente la petición del apoderado de la parte ejecutante y se le advertirá al pagador que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

#### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

#### **RESUELVE:**

**REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al tesorero y/o pagador del **BATALLÓN BATALLA DE BOYACÁ O QUIEN HAGA SUS VECES,** para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 29 de septiembre de 2016, la cual fue comunicada con oficio JSPC No. 1516-2016 de la misma fecha, advirtiéndole que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo

2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Oficiese para el efecto y entréguese al interesado para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar copia del oficio antes referido, para mayor ilustración del requerido.

Se advierte que el límite de a cautela es \$ 12.450.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7642bc44746dc4993890aa1b654deef916bf3b2b903c0f52d239fa6181a0d204**

Documento generado en 25/07/2023 08:47:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 24 de julio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, donde la profesional del derecho MARÍA PATRICIA LÓPEZ ARÉVALO, hasta la fecha no se ha posesionado al cargo de Curadora ad-litem designada mediante auto de fecha 9 de mayo de 2022 y que atendiendo lo ordenado en el auto precedente la parte demandante allega prueba que acredita que pese a haber procurado enterarla de la decisión, la designada no ha comparecido a posesionarse. Por otra parte, el apoderado demandante solicita oficiar a unas entidades financieras.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00036-00
Demandante:	Sonia Esmeralda Estrada (Beliji Lileth López Benavides Cesionaria)
Demandado:	Carlos Hernán Villareal y Carlos Villareal Latorre

#### **RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, esta Judicatura encuentra que la profesional del derecho MARÍA PATRICIA LÓPEZ ARÉVALO, mediante auto calendarado 9 de mayo de 2022, fue designada como Curadora ad-litem de los señores CARLOS HERNÁN VILLAREAL Y CARLOS VILLAREAL LATORRE, no obstante, hasta la fecha no se ha posesionado al cargo.

Adicionalmente se tiene que la parte demandante atendiendo lo ordenado en el auto precedente allega prueba que acredita que pese a haber procurado enterar la decisión por medios electrónicos, la designada no ha comparecido a posesionarse.

Así las cosas, siendo que el proceso no puede permanecer estático ante la imposibilidad de ubicar a la abogada MARÍA PATRICIA LÓPEZ ARÉVALO y que se hace posible designar a un nuevo Curador ad litem, resulta entonces procedente relevarla de su cargo y en su lugar designar a la profesional del derecho PAULA JULYETH PARRA MARTÍNEZ.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante, solicita que se oficie a unas entidades financieras sin especificar el alcance, motivo o finalidad de dicho llamado, por lo que se hace necesario que el apoderado aclare su solicitud, previo a un pronunciamiento por parte del juzgado.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - RELEVAR como Curadora Ad-litem de los ejecutados CARLOS HERNÁN VILLAREAL Y CARLOS VILLAREAL LATORRE, a la abogada MARIA PATRICIA LOPEZ AREVALO.

**SEGUNDO.** - DESIGNAR como nueva CURADORA AD-LITEM de los señores CARLOS HERNÁN VILLAREAL Y CARLOS VILLAREAL LATORRE, a la abogada PAULA JULYETH PARRA MARTÍNEZ, quien puede ser ubicada en la Calle 22 Bis No. 26-01, en Pasto, correo electrónico [paulajparra@gmail.com](mailto:paulajparra@gmail.com), teléfono 3152589462, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, podrá hacerlo personalmente en la secretaría del Despacho o a través del correo electrónico institucional del Juzgado: [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), para notificarse por medio electrónicos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.** - REQUERIR a la parte demandante, para que sirva aclarar la solicitud remitida vía correo electrónico a este Juzgado, para que de termine cual es el objetivo de oficiar a las entidades financieras que enlista, previo a un pronunciamiento del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



Firmado Por:  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a57e1ce9de5c63d357dfd4d122ab177436d1bd1c8a7fd6c8de3612fce7d94b4**

Documento generado en 25/07/2023 08:47:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, En la fecha 25 de julio de 2023. Doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte demandada ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento tácito. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de 23 de julio de 2021.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00760-00
Demandante	Elida Oliva Ortega Ortega
Demandados:	Dayra Elena Rubio López

### **NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

La señora DAYRA ELENA RUBIO LÓPEZ, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare el desistimiento tácito al presente asunto, argumentando que ha transcurrido más de un año sin que el proceso haya tenido movimiento alguno, pues la última actuación corresponde a un auto proferido el 29 de abril de 2022, notificado en estados el 2 de mayo del precitado año.

Sea del caso precisar que en el presente asunto se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el 23 de julio de 2021, tal como da cuenta la secretaría.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o en única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

“...”.

“b.) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

“...”. (destaca el juzgado)

Al estudio de las premisas antes citadas, se advierte que en tratándose de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, la inactividad del proceso debe extenderse por el término de dos (2) años a partir de la última actuación; y no de uno como lo refiere a la demandante, de donde se concluye que no se encuentran cumplidos los presupuestos para la prosperidad de la pretensión de la señora RUBIO LÓPEZ, siendo del caso despachar desfavorablemente lo pedido.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** SIN LUGAR a dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la señora DAYRA ELENA RUBIO LÓPEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, informe al Juzgado si en lo sucesivo continuará asumiendo su propia representación, o lo hará a través de su apoderado reconocido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e40aeabe089b17cee837c2aae85f8ca06f16bb91aa15279a91326edd74fe1b**

Documento generado en 25/07/2023 05:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 19 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandante desiste de las pretensiones y designa nuevo apoderado judicial que lo represente.

Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-01238-00
Demandante:	Creceer Compañía de Financiamiento S.A.S
Demandado:	Johan Sebastián Guerrero Narváez y Aida Cristina Narváez Quintana

### **ADMITE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y RECONOCE PERSONERÍA**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el abogado BORIS ANDRES LOMBANA SALAZAR, como apoderado de la demandante, en el que manifiesta que renuncia a las pretensiones instauradas en la demanda, el retiro y finalmente el archivo del asunto.

Previo a resolver es necesario realizar las siguientes CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C. G. del P., regula el Desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo..."*

Del precepto legal se infiere que el desistimiento de la demanda y por ende de sus pretensiones, es una forma anormal de terminar el proceso, que se caracteriza por ser:

- a. Unilateral, basta que lo presente la parte demandante, sin que sea necesaria la anuencia de la otra parte, salvo taxativas excepciones
- b. Incondicional
- c. Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho.
- d. El auto que admite el desistimiento tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Revisada la petición elevada por la parte demandante, se tiene que la misma se adecua al precepto legal en cita y quien invoca el desistimiento está legitimado para ello en virtud del poder conferido por CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S, por lo que se dará terminación al proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas por no existir embargo de remanente.

Por otra parte, se encuentra memorial suscrito por el abogado JAVIER UNIGARRO PAREDES, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Finalmente, se observa el memorial poder debidamente conferido por CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S, al abogado BORIS ANDRES LOMBANA SALAZAR, mismo que reúne todos los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocería personería jurídica.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la renuncia de poder, presentada por el abogado JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES, como apoderado de la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al abogado BORIS ANDRES LOMBANA SALAZAR, portador de la tarjeta profesional No. 203.320 del C. S. de la J. como

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

**TERCERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones dentro del presente asunto, en contra de JOHAN SEBASTIÁN GUERRERO NARVÁEZ Y AIDA CRISTINA NARVÁEZ QUINTANA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

En consecuencia, declarar la **TERMINACIÓN** del presente asunto, con las consecuencias antes advertidas.

**CUARTO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y demás bienes legalmente embargables, de propiedad del ejecutado JHOAN SEBASTIÁN GUERRERO NARVÁEZ, que se encuentran en la MANZANA "A" CALLE 16 barrio Villa Alejandría de la ciudad de Pasto.

OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 0009-2020.

**QUINTO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título, que ostenta el ejecutado JHOAN SEBASTIÁN GUERRERO NARVÁEZ, sobre el vehículo motocicleta, marca: Bajaj, línea: pulsar, color: negro, modelo; 2014, de placas DIO 01D

OFICIAR a las Inspecciones de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto - Reparto, dándoles a conocer lo aquí dispuesto para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 0019-2018 y procedan a cancelar la orden de inmovilización de haberse proferido.

**SEXTO:** En caso de existir embargo de remanente, por secretaría, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**SÉPTIMO:** A la ejecutoria de esta decisión, ARCHIVESE el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**

JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d10b117dc384f2e5f20734d7e879440e0f06150968f07886367426620ed930d**

Documento generado en 25/07/2023 05:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 24 de julio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el asunto se encuentra terminado, levantada la medida cautelar; practicado el secuestro, pero aún no se ha cancelado la orden de inmovilización del rodante que estuvo involucrado en este asunto.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00413-00
Demandante:	María Jackeline Cerón Díaz
Demandado:	Hernán Rodrigo Aza Rodríguez

#### **ORDENA CANCELAR LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que el día 5 de marzo de 2020, se devolvió diligenciado el Despacho comisorio No. 0006-2020, por parte de la Inspección Segunda de Tránsito, practicándose el secuestro del vehículo de placas DEK-425, posteriormente con auto de 11 de febrero de 2021, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el de embargo y secuestro del vehículo automotor tipo automóvil de propiedad del demandado HERNÁN RODRIGO AZA RODRÍGUEZ, de las siguientes características: PLACAS: DEK-425, COLOR: BLANCO OLIMPICO, MODELO: 2012, de servicio PARTICULAR, decisión que fue oportunamente comunicada al señor secuestre JUAN DAVID AGUIRRE. Finalmente, con auto de 12 de mayo de 2021, se terminó el proceso por pago total de la obligación.

Pese a lo anterior, se informa al Juzgado que la orden de inmovilización del rodante proferida para materializar el secuestro el 11 de febrero de 2020, por parte de la inspección de tránsito, aun se encuentra vigente y no ha sido cancelada.

En consecuencia, se hace necesario ordenar a la INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRÁNSITO, para que cancelé la referida orden de retención del rodante, por ser innecesaria.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

**RESUELVE**

OFICIAR a las Inspecciones de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto - Inspección Segunda, para que procedan a cancelar la orden de inmovilización del vehículo de las siguientes características: PLACAS: DEK-425, COLOR: BLANCO OLIMPICO, MODELO: 2012, de servicio PARTICULAR, proferida el 11 de febrero de 2020, por cuenta del proceso ejecutivo singular No. 520014189002-2019-00413-00.

OFÍCIESE por secretaría y remítase al interesado, adjuntando copia de este auto, la diligencia de secuestro, la referida orden de inmovilización y el oficio de levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e7b787a7464b091f5279643c2f63205c3b11e7d74d1cf68e62b9d06f89a485**

Documento generado en 25/07/2023 08:48:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.-** Pasto, 24 julio 2023. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por el señor apoderado de la parte demandada, en contra del auto admisorio de la demanda.

Provea.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, julio veinticinco de dos mil veintitrés.

Demanda:	Verbal sumario - Responsabilidad civil contractual.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00013 - 00.
Demandante:	Diana María Idarraga Ospina.
Demandada:	Clara Elisa Bucheli

### **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 12 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó la admisión de la demanda.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Mediante escrito de 1º de noviembre 2022, el señor apoderado de la parte demandante, formula excepción previa de *"ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales o por indebida formulación de pretensiones"*. Advierte que en este tipo de asuntos debe practicarse conciliación como requisito de procedibilidad, pero que en este caso la demandante no la agotó y que para suplir éste requisito presentó una conciliación adelantada por la demandada, señora CLARA ELISA BUCHELI como parte convocante, cuyas pretensiones difieren de las indicadas de la demanda de la referencia. Por lo anterior, solicita que se declare como próspera la excepción previa señalada, se termine el proceso y se condene en costas a la parte demandante.

#### **- POSICIÓN PARTE DEMANDANTE.**

Durante el término de traslado, no hizo pronunciamientos sobre la excepción previa formulada.

- **POSICIÓN DEL JUZGADO.**

Lo primero que debe decirse, es que las excepciones previas, se caracterizan por ser taxativas, se encuentran contenidas en el artículo 100 del Código General del proceso, mismas que en los procesos de mínima cuantía deberán alegarse por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, tal como ocurre en el asunto de marras, y están dirigidas a perfeccionar el proceso, más no a su extinción.

La excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, enseña: *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.<sup>1</sup>

En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación, el artículo 621 del CGP establece que: *“...Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos...”*.

De igual forma, el párrafo primero del artículo 590 ibídem, señala que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Conforme a las normas citadas, se infiere que cualquier demanda que se presente para iniciar un proceso declarativo, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, siempre y cuando la naturaleza del asunto así lo permita; pero en cambio, si se solicitan medidas cautelares, no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito para acudir a la jurisdicción.

En el caso que ahora nos ocupa, la parte demandante aportó acta de conciliación de fecha 29 de octubre de 2019, en la que funge como PARTE SOLICITADA,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Expediente 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

describiéndose como hechos los siguientes: “...Se le arrendo (sic) un apartamento en perfecto estado, dos alcobas, sala, cocina, patio para dos personas, sin mascotas ubicado en la carrera 8 # 19-95 tercer piso. **2. La señora estando ahí llovió y motivo a eso se revoto (sic) el canal y se pasó la gotera, ella manifestó que se dañó un computador y mojo (sic) el colchón.** 3. Fuimos a recibir el arrendo **y manifestó que arreglaría con el abogado el cual creo que ella se niega a que empecemos a arreglar.** 4. Pido por favor la señora solucione lo que se cumplió y a ella se le entrego a satisfacción y no es culpa nuestra...”.

Nótese que dentro de los hechos materia de conciliación, sí se menciona tanto el episodio de lluvia, del que se dice produjo que se revotara un canal originando la gotera, situaciones que originaron el daño de un computador y un colchón, incidencias que son descritas por la parte demandante en el líbello genitor. De ahí que, tal como lo explica la jurisprudencia transcrita, la falencia advertida debe ser “...verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente...”, situación que no se configura en el *sub examine*, puesto que la parte solicitante de la conciliación, cuando presentó los hechos, solicitó la entrega del inmueble, pero al tiempo también dejó constancia de los fácticos descritos por la demandante y que ahora son motivo del presente proceso, para que luego finalmente el conciliador, tras manifestar que se analizaron las fórmulas de arreglo, en cuyo examen desde luego que está inmerso los hechos materia de este asunto, informa que no fue posible un acuerdo conciliatorio y advierte que de esta manera se agota el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, el defecto de la demanda anotado, no tiene virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, se declarará no probada dicha excepción.

### DECISIÓN.

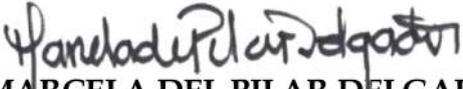
Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia de fecha 12 de marzo de 2020, según lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar en este asunto, al Abogado ADOLFO MAURICIO CEPEDA CHAMORRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.262.847 y T.P. No. 278.185, como apoderado judicial de la señora CLARA ELISA BUCHELI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO

Jueza



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994616be6c5053f87fa560fc9ba6a2da52a16edd6db83a07eb220bd9fd5384ca**

Documento generado en 25/07/2023 05:55:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 24 de julio de 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas elaborada, sin que se haya aprobado. Por otra parte, la apoderada demandante solicita que se informe si se ha dado respuesta al oficio 1597.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00293-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Sebastián Cerón Chávez y Claudia Andrea Cerón Argoty

**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ATIENDE SOLICITUD DE LA  
PARTE DEMANDANTE**

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Ahora bien, la apoderada demandante, solicita se le comparta la respuesta dada por el tesorero y/o pagador de la empresa de muebles DANYUBER, comunicada mediante oficio 1597. Frente a esta solicitud, es necesario informar que a la fecha no se ha recibido contestación alguna del oficiado.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** INFORMAR a la apoderada demandante, que a la fecha, el tesorero y/o pagador de la empresa de muebles DANYUBER, no ha dado respuesta al oficio JSPC 1597 - 2021.

---

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2020-00293-00  
Asunto: Aprueba Liquidación de Costas y otro

NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cad7b0eb6c77401240eb14be500bcfb3df4697db409d3d11e9473945301a565**

Documento generado en 25/07/2023 08:48:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL-** Pasto, 24 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante allega notificación del mandamiento de pago realizado al correo electrónico de la parte demandada.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00192-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño -COMFAMILIAR
Demandado:	Diego Orlando Ates Guerra

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandada DIEGO ORLANDO ATES GUERRA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, a través de apoderado judicial, en contra del señor DIEGO ORLANDO ATES GUERRA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte ejecutada DIEGO ORLANDO ATEG GUERRA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2732f0c510199014929095766a665a5660779756a37e1f32c9251cfea52864d9

Documento generado en 25/07/2023 08:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 18 de julio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza informándole que la parte demandante a conferido poder a la estudiante LUISA DANIELA MAYORGA IBARRA, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00340-00
Demandante:	Rosalba Castillo Bolaños
Demandado:	Luís Orlando Escobar y Hernán Oswaldo Delgado

### **REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder a la estudiante de derecho LUISA DANIELA MAYORGA IBARRA, adscrita a consultorios jurídicos de la Universidad Cooperativa, para que asuma la representación de la parte demandante.

Revisado el expediente, se observa la estudiante LUISA DANIELA MAYORGA IBARRA, no allega la autorización de consultorios jurídicos para el ejercicio de las respectivas actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000, por lo que no es posible reconocerle personería.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE**

REQUERIR a la estudiante LUISA DANIELA MAYORGA IBARRA, para que a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho; la autorización de consultorios jurídicos para el ejercicio de las respectivas actuaciones

judiciales y administrativas, tal como lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d061b7d8f41b81d6d9f276c75975ddc6950aeebdeaddfbc36bf9a0991bac667b**

Documento generado en 25/07/2023 05:13:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 24 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que reposa en el expediente solicitud tendiente a requerir al Tesorero - Pagador del Hospital San Pedro, para que informe las razones por la cuales no ha realizado los descuentos al salario de la parte demandada.

Sírvase proveer



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00021-00
Demandante:	Cesar Augusto Ortega Eraso
Demandado:	Yolanda Benavides

### **ORDENA REQUERIR AL TESORERO - PAGADOR**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la parte demandante, ha elevado solicitud tendiente a requerir al Tesorero - Pagador de la Fundación Hospital San Pedro, para que informe las razones por la cuales no ha continuado realizado los descuentos al salario de la demandada YOLANDA BENAVIDES, de conformidad a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022, misma que se encuentra vigente.

En consecuencia, siendo que la obligación perseguida en este proceso no se encuentra aún satisfecha, resulta procedente atender lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

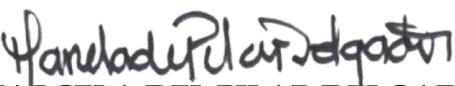
REQUERIR al señor TESORERO - PAGADOR de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO, para que se sirva informar a la mayor brevedad posible, las razones por la cuales no ha realizado los descuentos del salario de la demandada YOLANDA BENAVIDES, de conformidad a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022, comunicada mediante oficio JSPC No. 0175-2022, misma que se encuentra VIGENTE.

Se advierte que, la omisión a la orden emitida por este Juzgado, conlleva a la aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, que dice: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo,*

*hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.*

OFÍCIESE por secretaria. Para mayor claridad, adjúntese copia del precitado oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee15a276415d3926f78e81857fcd0552b5c5afadbf13f552395694a8bf5b8dd2**

Documento generado en 25/07/2023 08:47:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 24 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por otra parte, solicita se requiera al pagador de la demandada, para que aplique la prioridad en el embargo por tratarse de un crédito a favor de una cooperativa.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00219-00
Demandante:	Cooperativa de los Profesionales "COASMEDAS"
Demandado:	Viviana Catalina Castro Villamarin

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y REQUIERE AL PAGADOR DE LA DEMANDADA**

Teniendo en cuenta que la parte demandada VIVIANA CATALINA CASTRO VILLAMARIN, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que los títulos base del recaudo coercitivo (pagaré) contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, en atención a la respuesta dada por la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, pagador de la parte demandada y encargada de atender la cautela decretada en auto de 24 de mayo de 2022, se hace necesario requerirla, para que proceda a dar aplicación al artículo 144 de la Ley 79 de 1988, que en su parte pertinente dice: *"Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos."*

De esta manera, si las obligaciones que le anteceden en turno a la de este asunto, son de igual categoría o de alimentos, podrán continuar antecediéndoles en el turno, de lo contrario tendrá prelación la de este crédito por ser a favor de una Cooperativa.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", a través de apoderada judicial, en contra de la señora VIVIANA CATALINA CASTRO VILLAMARIN, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte ejecutada VIVIANA CATALINA CASTRO VILLAMARIN, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría. Tásense por secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.400.000, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del consejo Superior de la Judicatura, para que se incluyan en la liquidación.

**QUINTO:** REQUERIR al señor TESORERO o PAGADOR de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, encargado de cumplir la medida cautelar embargo y retención del 30% del salario y/o de los honorarios, que perciba la demandada VIVIANA CATALINA CASTRO VILLAMARIN, quien presta sus servicios en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL DE OBONUCO, para que proceda a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988, en lo que al turno de este embargo corresponde.

Para mayor claridad del requerido adjúntese el oficio JSPC No. 0759-2022 y esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



Firmado Por:  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

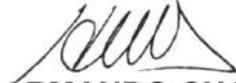
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b6c6cb7188fc5e8dd6823785fbbce3b7413caae1afdf797c8d96f3477585af**

Documento generado en 25/07/2023 08:48:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.-** Pasto, 19 julio 2023. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por el demandante, en contra del auto de rechazo de la demanda. Provea.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).*

Pasto, julio veinticinco de dos mil veintitrés.

Demanda:	Pago por consignación.
Expediente:	520014189002 - 2022 – 00298 – 00.
Demandante:	Carlos Humberto Rodríguez Zúñiga.
Demandado:	Hernán Leonardo Burbano Riascos.

### **RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El apoderado de la parte demandante, remite al correo electrónico institucional el 24 de agosto de 2022, a la 1:25 p.m., recurso de reposición en contra del auto que rechaza la demanda por no subsanar en debida forma, fechado 17 de agosto de 2022, notificado en estados el 18 de los precitados mes y año.

El artículo 318 del código general del proceso, en su parte pertinente dice: “...*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*” (Destaca el Juzgado)

De las premisas anteriores, claramente se colige que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea por la parte demandante, pues conforme a la precitada norma, el término para interponer el recurso fenecía el 23 de agosto de 2022 a las 5:00 p.m.; potísima razón que lleva a este Despacho Judicial a su rechazo.

Si bien es cierto el 23 de agosto de 2023, el abogado demandante, radicó un recurso, esto lo hizo en el correo electrónico [j02cmps@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmps@cendoj.ramajudicial.gov.co) (asignado Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto), buzón que no corresponde a este despacho judicial, y tal como lo ha referido recientemente el Consejo de Estado, en fallo de tutela del 29 de marzo de 2023, los memoriales enviados a un buzón electrónico diferente a aquel destinado para su recepción y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.

Pues el uso obligatorio y correcto de las tecnologías de la información y las comunicaciones es una carga procesal para las partes y sus apoderados.

En consecuencia, no hay lugar a otorgar trámite el recurso interpuesto, y como se anunció debe tenerse por extemporáneo.

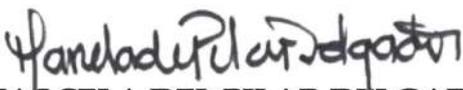
**DECISIÓN.**

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 17 de agosto de 2022, según lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
Jueza



Firmado Por:  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 419fb1169ce4548a2d5ad44d0380bd3d88d17d92dbf06b0f5f8cbc79e3b9d770

Documento generado en 25/07/2023 05:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 24 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita se requiera a las centrales de riesgo para conocer la dirección de la demandada. Por otra parte, la apoderada renuncia del poder conferido y se otorga poder a nuevo apoderado. Se allega igualmente comunicación para efectos de notificación personal conforme a la Ley y por aviso fallida.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00318-00
Demandante:	Banco W S.A.
Demandado:	Diana Fernanda Ordóñez

**ORDENA OFICIAR A LAS CENTRALES DE RIESGO, RENUNCIA DE PODER  
Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte demandante, solicita que se oficie a la DIAN, TRANSUNION, DATA CREDITO, CIFIN y EMSSANAR S.A.S. para que informe, previa verificación en su base de datos, la dirección física y/o electrónica de la señora DIANA FERNANDA ORDÓÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.313.539, despachándose de esta manera favorablemente lo pedido, con amparo en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se encuentra memorial suscrito por los abogados GLEINY LORENA VILLA BASTO y JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, donde manifiesta que renuncian al poder en su momento conferido por el BANCO W S.A., solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Finalmente, se observa el memorial poder debidamente conferido por el representante legal de GSC OUTSOURCING S.A.S, a la abogada WENDY LORENA BELLO RAMIREZ, mismo que reúne todos los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocería personería jurídica.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ACEPTAR renuncia de poder de los abogados GLEINY LORENA VILLA BASTO y JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, como apoderados judiciales del BANCO W S.A.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería a la abogada WENDY LORENA BELLO RAMIREZ, portadora de la T.P. No. 349.686 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**TERCERO.-** OFICIAR a la DIAN, TRANSUNION, DATA CREDITO, CIFIN y EMSSANAR S.A.S. para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe, previa verificación en su base de datos, la dirección física y/o electrónica de la señora DIANA FERNANDA ORDÓÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.313.539.

OFÍCIESE por secretaría y envíese a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42513bdfde1a0916c43dfe62431eaaa71634010147e72457695b1f42731ca30c

Documento generado en 25/07/2023 08:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 24 de julio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, donde solicita el emplazamiento del demandado AVISAY MARTÍNEZ.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00416-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	Avisay Martínez

### **ORDENA EMPLAZAMIENTO**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado AVISAY MARTÍNEZ, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “ENVÍA” regresa la comunicación para efectos de notificación personal, con la anotación “DESTINATARIO SE TRASLADÓ”.

Adicionalmente manifiesta bajo gravedad de juramento, que desconoce otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado el demandado.

Así las cosas, ante el desconocimiento de otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado el demandado, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del ejecutado AVISAY MARTÍNEZ, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - EMPLAZAR a la parte demandada AVISAY MARTÍNEZ, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado AVISAY MARTÍNEZ

**SEGUNDO.** - AGREGAR al proceso las diligencias fallidas tendientes a la notificación personal del señor AVISAY MARTÍNEZ

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 267598d29c93f7fdd34db9f76f6a50011b8aaa655d9bd8cc0b12bb2c60b66d76

Documento generado en 25/07/2023 08:47:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL-** Pasto, 24 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante allega notificación del mandamiento de pago realizado al correo electrónico de la demandada.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00585-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S. (en liquidación)
Demandado:	Aida Lucia Patiño Díaz

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandada AIDA LUCIA PATIÑO DÍAZ, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato de compra venta) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN), a través de apoderada judicial, en contra de la señora AIDA LUCIA PATIÑO DÍAZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte ejecutada AIDA LUCIA PATIÑO DÍAZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b64cc84d7fbae7cb24e9ccf3ba206f2520144ae8b2db25ffd096bc6fc91406c1

Documento generado en 25/07/2023 08:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL-** Pasto, 24 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante solicita que se oficie a SANITAS E.P.S. Por otra parte, allega notificación del mandamiento de pago realizado al correo electrónico de la demandada. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00629-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Giovana Andrea Chamorro Villacrez

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y NIEGA OFICIAR A  
SANITAS E.P.S.**

Teniendo en cuenta que la parte demandada GIOVANA ANDREA CHAMORRO VILLACREZ, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato de compra venta) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, se tiene que la apoderada de la parte demandante solicita que se oficie a SANITAS E.P.S., para que informe quien es el empleador de la ejecutada GIOVANA ANDREA CHAMORRO VILLACREZ, sin arrimar la constancia de que dicha solicitud haya sido radicada física o vía correo electrónica ante la mencionada entidad, y que la misma fue negada o no contestada, por lo que no se accederá a lo pedido con amparo en el artículo 78 numeral 10 del C.G. del P.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la EDITORA SKY S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de la señora GIOVANA ANDREA CHAMORRO VILLACREZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte ejecutada GIOVANA ANDREA CHAMORRO VILLACREZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** SIN LUGAR a oficiar a EPS SANITAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1fca5ad098a2a6223a5fa6893a45ebef40dd880a1ab0dc01301e57ca151d18**

Documento generado en 25/07/2023 08:47:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL-** Pasto, 24 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante allega notificación del mandamiento de pago realizado al correo electrónico de la demandada.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00631-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Sandra Milena Guzmán Guzmán

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandada SANDRA MILENA GUZMÁN GUZMÁN, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato de compra venta) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la EDITORA SKY S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de la señora SANDRA MILENA GUZMÁN GUZMÁN, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte ejecutada SANDRA MILENA GUZMÁN GUZMÁN, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5224fea0a1cc59111d9ab3d7b4872dddc04dee32a860d04f17a63331437e82**

Documento generado en 25/07/2023 08:47:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Pasto, 19 de julio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del recurso de reposición en contra del auto de 17 de enero de 2023 por medio del cual se abstiene de librar mandamiento de Pago. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00684-00
Demandante:	Conjunto Residencial Salerno
Demandado:	Jhonatan Alexander Nicholls y Andrés del hierro

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del numeral quinto auto de 17 de enero de 2023, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES.**

**- EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Mediante escrito presentado dentro de la oportunidad legal, la apoderada demandante niega la omisión que reclama el Juzgado, haciendo alusión al listado de anexos relacionados en la demanda, y allega la certificación que el Despacho echa de menos, argumentos que considera suficientes para que se reponga la decisión recurrida.

**- POSICIÓN DEL JUZGADO.**

Tal como se dijo en la parte motiva del auto materia de reproche, los procesos de ejecución se apoyan ineluctablemente, en todos los casos, en un documento que contiene una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquel público o privado, judicial, o extrajudicial, o convencional, y que recibe el nombre de título ejecutivo. De ahí que para adelantar una ejecución para obtener el cumplimiento de una obligación, el título ejecutivo debe aportarse con la demanda de acuerdo a lo ordenado por la ley.

Lo anterior, en consideración a que corresponde al Juez realizar una revisión del instrumento base de recaudo, con el fin de verificar que se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, mismo que debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa<sup>1</sup>, de ahí que al no poderse realizar tal labor en el caso que nos ocupa, correspondía abstenerse de librar la ordena de pago.

Ahora bien, revisado el escrito de reposición y nuevamente el libelo inicial, contrario a lo expuesto por la apoderada demandante no se allega el título, en este caso complejo, base de recaudo; sin embargo sí se adjunta con el escrito de reproche, correspondiendo entonces al juzgado, revocar el auto de 17 de enero de 2023, en vista de que la falencia que en su momento motivo la orden de negar el mandamiento de pago invocado, se encuentra superada; ello en aplicación de principios como los de celeridad y economía procesal, dándole prevalencia al derecho sustancial sobre las formas.

Así las cosas, se tiene que el título ejecutivo aportado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Encuentra esta judicatura que conserva la competencia para conocer del negocio en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por domicilio de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** REPONER el auto de 17 de enero de 2023, por medio del cual el Juzgado, se abstuvo de librar mandamiento de pago; en CONSECUENCIA:

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores JHONATAN ALEXANDER NICHOLLS Y ANDRÉS DEL HIERRO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL SALERNO P.H., las siguientes sumas de dinero:

---

<sup>1</sup> CSJ STC9833-2017, 7 jul. 2017, rad. 2017 01593 00, sentencia STL835-2018

- a. \$ 10.283.671 por concepto de cuotas ordinarias de administración
- b. Intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa la máxima legal permitida.
- c. El valor de las cuotas de administración que se lleguen a causar desde el mes de agosto de 2022 hasta que se profiera sentencia, mismos que se pagarán dentro de los cinco días siguientes, a la fecha del vencimiento respectivo

**TERCERO:** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores JHONATAN ALEXANDER NICHOLLS Y ANDRÉS DEL HIERRO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónico

**QUINTO:** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b436b1d95730995e4c06c3bc81bddfab47b9e71a5a353236973007bdc4f4501**

Documento generado en 25/07/2023 05:13:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 19 de julio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veinticinco de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00298-00
Demandante:	Empresa de Obras Sanitarias EMPOPASTO S.A. E.S.P
Demandado:	Zocima Palma Perenguez

### **INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por Empresa de Obras Sanitarias EMPOPASTO S.A. E.S.P a través de apoderada judicial, en contra de la señora ZOCIMA PALMA PERENGUEZ, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Al examen de la demanda, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

La apoderada judicial del demandante en el acápite de pretensiones, solicita se cancele a la Empresa de Obras Sanitarias EMPOPASTO S.A. E.S.P la suma de \$ 3.496.823, de los cuales \$ 2.912.064 corresponden al capital y \$ 584.759 a intereses moratorios. Respecto a estos últimos, no indica desde cuando se empiezan a generar, ni tampoco a que tasa o como fueron liquidados, toda vez que en el numeral quinto de los hechos refiere que la demandada realizó el último pago el 2 de noviembre de 2021, infiriéndose además del título complejo que se trata de un pago por instalamentos, situación que deberá ser aclarada por la parte demandante.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

### **DECISIÓN**

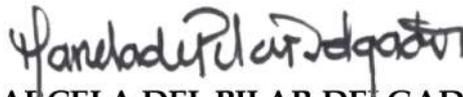
Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por Empresa de Obras Sanitarias EMPOPASTO S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, en contra de la señora ZOCIMA PALMA PERENGUEZ, para que se sirva la parte accionante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motivan de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho VIVIANA PATRICIA ORDÓÑEZ BRAVO, portadora de la T. P. No. 285.869 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**

Jueza



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 841fe57acb8666bcaa9e8a4c4f2b9fa4b5c6aa0433a519db8477f3f098ab7ab1

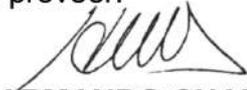
Documento generado en 25/07/2023 05:12:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 19 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veinticinco de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00300-00
Demandante:	Emprender Microempresario SAS BIC (EFINES)
Demandado:	Sandra Patricia Enríquez Lasso

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por EMPRENDER MICROEMPRESARIO SAS BIC (EFINES), a través de apoderada judicial, en contra de la señora SANDRA PATRICIA ENRÍQUEZ LASSO, con fundamento en un pagaré

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora SANDRA PATRICIA ENRÍQUEZ LASSO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante EMPRENDER MICROEMPRESARIO SAS BIC (EFINES), las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 100179

- a. \$ 1.064.350 como capital contenido en el titulo anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 11 de febrero de 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora SANDRA PATRICIA ENRÍQUEZ LASSO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho JEREMY GARCÍA MUÑOZ, portador de la T. P. No. 375.599 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

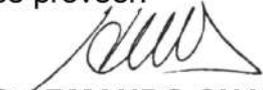
Código de verificación: **e4526038e0d5b3a72f019826c043d61cb39881aa05966326a9b885ad6f7fcd43**

Documento generado en 25/07/2023 05:12:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 19 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veinticinco de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00301-00
Demandante:	María Encarnación Larrea Zambrano
Demandado:	Patricia del Pilar Buchely Aguilar

#### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por MARÍA ENCARNACIÓN LARREA ZAMBRANO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora PATRICIA DEL PILAR BUCHELY AGUILAR, con fundamento en un pagaré

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por otra parte, la señora MARÍA ENCARNACIÓN LARREA ZAMBRANO eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo*

*necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”*

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud de la demandante, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.)

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora PATRICIA DEL PILAR BUCHELY AGUILAR, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MARÍA ENCARNACIÓN LARREA ZAMBRANO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 16 de enero de 2020, hasta el 30 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora PATRICIA DEL PILAR BUCHELY AGUILAR, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.- IMPRIMIR** a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.- CONCEDER** amparo de pobreza solicitado por la demandante MARÍA ENCARNACIÓN LARREA ZAMBRANO, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la excepción de designarle un apoderado por cuanto ya está representada por uno

**SEXTO.- RECONOCER** personería al estudiante de derecho DAVID ALEJANDRO ARTEAGA MEDINA, identificado con el carnet estudiantil No. 1201303164, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la demandante MARÍA ENCARNACIÓN LARREA ZAMBRANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e42f1b476370f5b1666fcd333c6010aab4ae6365f6c1d2751aa4508094f03e3**

Documento generado en 25/07/2023 05:13:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 19 de julio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veinticinco de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00304-00
Demandante:	Ever Camilo Vivas Córdoba
Demandado:	Franco Arturo Ibarra y Janneth Ibarra E.

### **SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor EVER CAMILO VIVAS CÓRDOBA en contra de los señores FRANCO ARTURO IBARRA Y JANNETH IBARRA E., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

En el sub lite se presenta por la parte demandante, como fundamento para el cobro coercitivo una letra de cambio aceptada por los señores FRANCO ARTURO IBARRA Y JANNETH IBARRA E. en favor de la señora MARÍA PORTILLA, sin que exista en el caratular una cadena de endosos en propiedad, como se aduce en los hechos quinto y sexto de la demanda, si bien es cierto aparecen unas firmas, no contiene una inscripción que permitan inferir que transmiten el derecho de propiedad a favor del demandante, por lo tanto la señora MARÍA PORTILLA, es la única que está legitimada como titular y beneficiaria para invocar la ejecución.

Recordemos, que conforme el artículo 654 del Código de Comercio, el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante, pero en este caso, el tenedor deberá

llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

En consecuencia, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor EVER CAMILO VIVAS CÓRDOBA, en contra de los señores FRANCO ARTURO IBARRA Y JANNETH IBARRA E, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

**TERCERO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ANGELA NATHALIA BRAVO LEGARDA, portadora de la T. P. No. 337.250 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

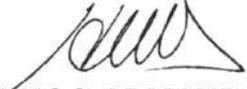
Código de verificación: **451121addc32032b2613befb0062ac64e2fc39be587af7f650e14de6d276d04a**

Documento generado en 25/07/2023 05:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 19 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00305-00
Demandante:	Ana Ruth Martínez Montaña
Demandado:	Marlos Quebin Montenegro y Martha Lucia Reina Cadena

### **INADMITE DEMANDA**

La señora ANA RUTH MARTÍNEZ MONTAÑO, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un contrato de préstamo; empero la parte demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza "(...) *Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".

Por otro lado, en el acápite de las pretensiones, solicita el cobro de los intereses de plazo desde el 23 de febrero de 2023 hasta que se realice el pago de la obligación, incurriendo por tanto en el cobro de intereses de plazo cuando la obligación ya se encontraría vencida.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y que a partir del instante en que la obligación se hace exigible, se empiezan a generar intereses de mora, mas no de plazo

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

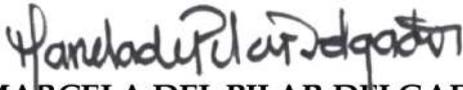
**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JESÚS DAVID CEBALLOS YEPEZ, portador de la T. P. No. 316.576 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5675c6936e20d551b9df0415b7eb2185593f5c4d647aa8907010caf0a94605**

Documento generado en 25/07/2023 05:12:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 19 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvese proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veinticinco de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00307-00
Demandante:	Sara Sofía Muñoz Chávez
Demandado:	Maritza Alexandra Montenegro

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante solicita oficiar a Colpensiones, a Positiva Compañía de Seguros y a la caja de Compensación Familiar de Nariño para que informen quien es el empleador de la demandada MARITZA ALEXANDRA MONTENEGRO, como afiliada a esas entidades.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 71 numeral 10 del C. G. del P., las partes deben abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos o información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido obtener.

Así las cosas, no habiéndose acreditado siquiera de manera sumaria, que previamente la parte cumplió con su carga, el Juzgado se abstendrá de oficiar en la forma invocada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARITZA ALEXANDRA MONTENEGRO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante SARA SOFÍA MUÑOZ CHÁVEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada MARITZA ALEXANDRA MONTENEGRO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** SIN LUGAR a OFICIAR a Colpensiones, a Positiva Compañía de Seguros y a la caja de Compensación Familiar de Nariño, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEXTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho DIANA CAMILA VITERI ERASO, portadora de la T. P. No. 316.669 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea7142a05a88c6b9347ed94616b2f3529de5556369314a09fc49a5bde4e1653**

Documento generado en 25/07/2023 05:12:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasto, 19 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza, del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Quinto civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	520014189002-2023-00308-00
Demandante:	Alison Lorena Leitón Burbano
Demandado:	Lourdes Robi Quistial y David Alejandro Pantoja Robi

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda Reivindicatoria, impetrada por la señora ALISON LORENA LEITÓN BURBANO, a través de mandatario judicial, en contra de LOURDES ROBI QUISTIAL Y DAVID ALEJANDRO PANTOJA ROBI, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De la revisión del libelo introductorio se avizoran la siguiente falencia:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles **los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierte que el predio no está plenamente identificado por su extensión, cabida, linderos y demás características y si se trata de reivindicar todo el bien o parte de el, por cuanto el memorial poder se confiere para revindicar una cuota parte, por lo tanto, los linderos difieren respecto del área total del mismo, además en el numeral 1 de las pretensiones solicita la reivindicación del bien sin especificar su porcentaje, es decir el todo y la parte. Por lo que la parte demandante deberá aportar la descripción del inmueble pretendido de forma actualizada y conforme a la normatividad citada, para subsanar este defecto.

2. El artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.*

En el presente asunto el Juzgado advierte que no se encuentra anexo el certificado catastral del bien a reivindicar, siendo este un documento necesario para estimar la cuantía a términos del artículo 26 numeral 3 del estatuto procesal, si bien es cierto se allega un recibo de impuesto predial esta data del año 2021.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria, impetrada por la señora ALISON LORENA LEITÓN BURBANO, a través de mandatario judicial, en contra de LOURDES ROBI QUISTIAL Y DAVID ALEJANDRO PANTOJA ROBI, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al profesional del derecho HENRY OSWALD ROSERO PAREDES, portador de la T. P. No. 194.187 del C. S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante ALISON LORENA LEITÓN BURBANO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
Jueza



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

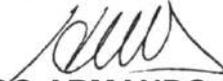
Código de verificación: **f3465178e832b1d0fb5b91d82507fb8f00e2b081029f381dcc1c1550d60d0e54**

Documento generado en 25/07/2023 05:12:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 19 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veinticinco de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00309-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Wilson Fernando Ibarra Samboni

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra del señor WILSON FERNANDO IBARRA SAMBONI, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor WILSON FERNANDO IBARRA SAMBONI, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara la obligación 3930035153

- a. \$ 28.551.527 por concepto de capital
- b. \$ 1.551.812 por concepto de intereses de plazo causados entre el 3 de marzo de 2023 y el 23 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 24 de junio de 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

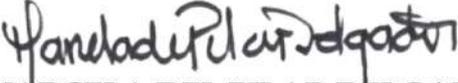
**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado WILSON FERNANDO IBARRA SAMBONI, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c997effc7b0d3577e83279859f21162a9d1fbb9b129fc4902d97fd94b98a1c**

Documento generado en 25/07/2023 05:12:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 19 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso, que fue rechazado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veinticinco de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00310-00
Demandante:	Linda Karolina Ruano Caicedo
Demandado:	Diana Sofía Cuellar Ricaurte

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, impetrada por LINDA KAROLINA RUANO CAICEDO, en contra de la señora DIANA SOFÍA CUELLAR RICAURTE, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora DIANA SOFÍA CUELLAR RICAURTE, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante LINDA KAROLINA RUANO CAICEDO, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 001

- a. \$ 12.744.160 por concepto de capital
- b. \$ Intereses de plazo causados desde el 27 de enero de 2023 hasta el 27 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 28 de febrero de 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada DIANA SOFÍA CUELLAR RICAURTE, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS FERNANDO YAQUENO SOLARTE, portador de la T. P. No. 263.031 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36103af29b9ed8c0ffc9f76a6c37978e172695ace2e21c93f2c3421e792b891b**

Documento generado en 25/07/2023 05:12:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 19 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julioveinticinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2023-00311-00
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Amanda Elizabeth Quiñonez Paz

### INADMITE DEMANDA

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en una escritura de hipoteca y pagaré; empero no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza "(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella".

Si bien es cierto en el inciso segundo numeral 6 de los hechos de la demanda se manifiesta que el plazo se puede acelerar con la presentación de la demanda, en el ordinal primero de las pretensiones refiere que el saldo del capital se hace exigible desde el 21 de mayo de 2022, ahora bien, teniendo en cuenta el uso de la cláusula aceleratoria se deberá evaluar la solicitud de los intereses pretendidos.

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al profesional del derecho FERNANDO CÓRDOBA CARDONA, portador de la T. P. No. 47.083 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZ



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c00304e41d84562e997f37ee023f8977c60f3f5c9cd894356b306c03c8d7f9b**

Documento generado en 25/07/2023 05:12:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 19 de julio de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente proceso, que fue rechazado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00313-00
Demandante:	Surllantas S.A.S.
Demandado:	Maira Quiroz Benítez

### **SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por SURLLANTAS S.A.S., actuando a través de apoderada judicial en contra de la señora MAIRA QUIROZ BENÍTEZ, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una factura de venta, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Por su parte el artículo 774 del Código de Comercio reza:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*  
(destaca el juzgado)

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."*

A su vez el Decreto 1154 de 2020, capítulo 53, artículo 2.2.2.53.2 numeral 9. Factura electrónica de venta como título valor estipula: *Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Revisada la factura de venta base de recaudo, no cumple con lo estatuido en el numeral 2 de la norma en cita, ni se haya constancia del envío por correo electrónico, que de haberlo hecho se debe allegar acuso de recibo, por lo que el título no constituye prueba contra la demandada frente a la obligación que se reclama, siendo lo pertinente abstenerse de librar la orden coercitiva invocada.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

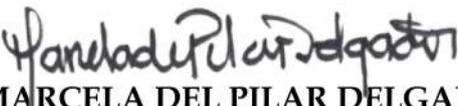
## RESUELVE:

**PRIMERO.-** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de SURLLANTAS S.A.S., y en contra de MAIRA QUIROZ BENÍTEZ, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería a las profesionales del derecho DIANA CAROLINA SARASTY CALDERÓN y MARICE STHEPANY PEÑARANDA BENAVIDES, portadoras de las T. P. Nos. 236.603 y 201.329 del C. S. de la J., respectivamente, para que actúen como apoderadas judiciales de la parte demandante. en los términos del poder conferido.

**TERCERO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
**JUEZA**



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 036c2dfd78b54ac825e474fb90ec15c638aa808320aeb72184d8dbc9d5b77281

Documento generado en 25/07/2023 05:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>